

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
12:45hs
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

OFICIO: HCEO/LXIV/YTC/165/2020

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de marzo de 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLAGAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

YARITH TANNOS CRUZ, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar a usted, a efecto de que se someta a consideración del pleno legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA DENOMINACION DE LOS CAPITULOS SEGUNDO Y DECIMO PRIMERO DEL TITULO DECIMO SEGUNDO; LAS FRACCIONES I Y X DE LA SECCION B DEL ARTICULO 4; EL ARTICULO 168 Y EL ARTICULO 169, Y SE ADICIONAN EL INCISO C) AL ARTICULO 167 Y UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 222, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del pleno legislativo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ



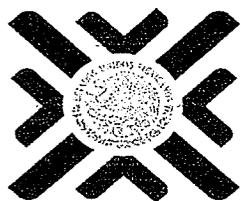
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. YARITH TANNOS CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

10:36hs
10 MAR 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de marzo de 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ, Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, 63, 68, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, 58, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA DENOMINACION DE LOS CAPITULOS SEGUNDO Y DECIMO PRIMERO DEL TITULO DECIMO SEGUNDO; LAS FRACCIONES I Y X DE LA SECCION B DEL ARTICULO 4; EL ARTICULO 168 Y EL ARTICULO 169, Y SE ADICIONAN EL INCISO C) AL ARTICULO 167 Y UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 222, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

Basándome para ello en lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El derecho a la salud se refiere a que la persona tiene como condición innata gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral y un trato digno.

Este derecho es inalienable y aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial y para que puedan ejercerlo se deben considerar los principios de accesibilidad y equidad.

El derecho a la salud significa que los gobiernos deben implementar las medidas que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible, incluyendo la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

Este derecho está consagrado en tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, entre otros.

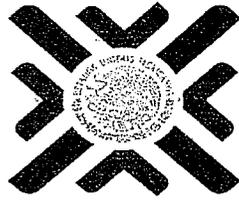
En México, el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Contempla derechos importantes estrechamente relacionados como el derecho a la alimentación, al agua, a la vivienda, a un ambiente limpio y sano, a los derechos del niño, entre otros. ¹

En el Estado, fue expedida por la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Salud, siendo necesario que a través de un estudio de fondo vayamos adecuando la norma a la realidad que vive la sociedad de nuestro Estado en materia del derecho a la salud, toda vez que es responsabilidad de todos su cuidado y su prevención.

La prevención, entendida como un conjunto de acciones de información y educación que tratan de crear hábitos que eviten la contracción de enfermedades, resulta muy importantes considerarlos en la práctica, para que la ausencia de enfermedades sea una realidad y no solo se considere en un precepto legal sin contenido, si no atendemos a este componente vamos a dejar expuesta o la población al riesgo innecesario.

Por lo anterior, es necesario que el Estado regule y emita controles en cuanto a la higiene, la calidad, la sanidad y la seguridad alimentaria de los productos a la venta de alimentos y bebidas, y más cuando estos se realicen en la vía pública como venta ambulante de comida, hoy en el apartado B del artículo 4 la Ley Estatal de Salud, establece lo que se considera como regulable para la salubridad local, y de la lectura del mismo se aprecia que no fue considerado en el precepto citado y en los capítulos segundo y onceavo del título Décimo Segundo que trata la Salubridad Local, hacen solo referencia a mercados y centros de abasto, pero no a la venta de comida ambulante, y de igual manera hace referencia a baños públicos y no a albercas, dejando esto al arbitrio total y sin regulación, estos supuestos que corresponden a la salubridad local, sabemos que nuestra sociedad consume una gran cantidad de alimentos en la vía pública y también que utiliza con más frecuencia las albercas, lo que pone en riesgo a muchas personas al no contemplarse estos supuestos en la Ley en cita.

¹ <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/el-derecho-a-la-salud-una-obligacion-de-todos>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

Por tanto, es necesario que desde el poder legislativo, nos fijemos el objetivo de que en nuestra legislación estatal en materia de salud, se incluya la relación de la venta ambulante de comida y el uso de las albercas, para garantizar la seguridad sanitaria de los productos vendidos en la calle y proteger el ambiente urbano en los lugares de venta, así también el uso y la explotación de las albercas. Toda vez que nuestro derecho es que se nos brinde un sistema de salud digno y completo, pero nuestra obligación es la prevención.

Lo anterior lo motivo, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

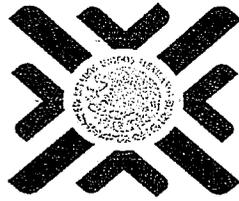
PRIMERO. Que, el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna la atribución en favor del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre salubridad general de la República y también constituye al Consejo de Salubridad General, indicando cuales son las reglas que debe seguir para el control y regulación de la materia referente a salubridad general. De tal precepto se deriva como facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de salubridad general en la República Mexicana, pero no se infiere que sea una facultad privativa legislar en materia de salubridad, pues también los Estados de la Federación pueden decretar disposiciones generales respecto de salubridad en lo que concierne a su ámbito de competencia, es decir en cuanto a la salubridad local. Tal conclusión se apoya también en el artículo 124 de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual las facultades no otorgadas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los funcionarios estatales, y se encuentra reservada en forma expresa sólo el renglón de salubridad general la consecuencia es que no corresponde a los funcionarios federales legislar sobre salubridad local. 2

SEGUNDO.- Que, la salud pública, como disciplina es la encargada de la protección de la salud a nivel poblacional. En este sentido, busca mejorar las condiciones de salud de las comunidades mediante la promoción de estilos de vida saludables, las campañas de concienciación, la educación y la investigación. 3

Los organismos de la salud pública deben evaluar las necesidades de salud de la población, investigar el surgimiento de riesgos para la salud y analizar los determinantes de dichos riesgos. De acuerdo a lo detectado, deben establecer las prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a las necesidades.

2 <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=805395&Clase=DetalleTesisBL>

3 <https://definicion.de/salud-publica/>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

La salud pública también debe gestionar los recursos para asegurar que sus servicios llegarán a la mayor cantidad de gente posible; no puede ofrecer servicios de avanzada para ciertas personas y descuidar las condiciones de salud del resto, ya que parte de un principio comunitario y no personal. Al depender del Estado, no debería hacer distinciones entre los habitantes de una misma región, por tal es necesario que la Ley Estatal de Salud, se aplique y se fortalezca su contenido, en beneficio de la salud de la población del Estado.

Es importante citar, que las enfermedades gastrointestinales son una de las problemáticas más recurrentes, por tal es importante regular en todos los ámbitos, la actividad sanitaria, toda vez que este tipo de padecimientos atacan el estómago y los intestinos, y generalmente son ocasionados por bacterias, parásitos y virus, que en la mayoría de ocasiones se encuentran en los alimentos, por tal, las instituciones de salud pública, recomiendan que para prevenirlas y evitar todo este tipo de enfermedades gastrointestinales, no se debe comer en la calle o en puestos, lavarse las manos antes de comer y después de ir al baño, desinfectar frutas y verduras antes de comerlas, así como tomar agua hervida o embotellado." Por lo que ante este tipo de recomendaciones, estoy proponiendo incluir en la Ley Estatal de Salud, para su vigilancia sanitaria, su regulación, ya que si las autoridades en materia de salud no ponen énfasis y atención en la vigilancia sanitaria este tipo de padecimientos se agravan, como ocurre actualmente sin los métodos de prevención y vigilancia, ya que como tal, no se encuentra considerada esta regulación, en la Ley Estatal de Salud, no así la de Mercados y centrales de abasto, que son muy importantes, pero considero que la venta ambulante de alimentos, impacta de manera más grave al total de la población, por lo tanto es urgente, que el Poder Ejecutivo del Estado, regule en materia de salubridad local esta problemática.

TERCERO.- Que, uno de los negocios que más ha crecido en la entidad es el comercio informal y en él, se incluye la venta de alimentos, bebidas y suplementos que se pueden encontrar al paso en cualquier calle de la ciudad y otros municipios. Se piensa que incluso la venta ambulante de comida ha rebasado el número de restaurantes formales en Oaxaca.

Postres, aguas de sabor, mariscos, fruta, tacos, pan, de todo un poco se expende en pequeños puestos, muchos de los cuales no tienen control sanitario. 4

Se puede pensar que los padecimientos provenientes del consumo de alimentos en las calles, es menor, pero no es así, ya que llegan a constituir en un problema de salud pública, la contaminación de los alimentos puede producirse en cualquier etapa que va desde la producción hasta el consumo, y su sintomatología

4 <https://www.nvnoticias.com/nota/109102/alimentos-callejeros-peligro-mortal>





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

primaria son enfermedades gastrointestinales, que posteriormente, puede dar lugar o síntomas neurológicos, ginecológicos, inmunológicos y de muchos padecimientos más y los graves pueden provocar una insuficiencia multiorgánica, incluso cáncer, lo que representa una cuantiosa carga de discapacidad, así como hasta fallecimientos.

En 2017 la agencia Euromonitor, especialista en estudios de mercado, calculaba que la comida callejera en México produciría ese año 9 577.5 millones de dólares a nivel nacional. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) señala que más de un millón de personas en todo el país se dedican a vender comida preparada en las calles. Además FAO define la comida callejera como “alimentos y bebidas listos para el consumo, preparados y/o vendidos por vendedores y vendedoras ambulantes, especialmente en las calles y otros lugares públicos similares”.⁵

Cabe citar, que como lo detalló el responsable estatal del programa de enfermedades diarreicas agudas de los Servicios de Salud de Oaxaca, que hasta la semana epidemiológica número 25 de 2019, en Oaxaca se habían notificado 99,655 casos de enfermedades intestinales; en tanto a nivel nacional a la semana 24 se reportaban 2 millones 815 mil pacientes, ubicando a la entidad en el lugar número 10.⁶

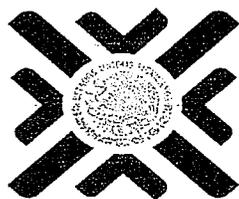
CUARTO.- Que, en cuanto a normar en materia de salubridad local a las piscinas en la Ley Estatal de Salud, puedo decir que, las piscinas públicas son símbolo de diversión, esparcimiento y vacaciones en familia. El problema es que la mayor atracción de este esparcimiento también alberga algunos riesgos que debemos considerar. En estos lugares públicos, el agua puede convertirse en un efectivo canal para la transmisión de muchas infecciones capaces de afectar diversas partes de nuestro organismo; el mantenimiento y la limpieza continua son muy importantes, pero no son garantía al cien por cien, por tal es indispensable que las autoridades de salud del Estado, prevengan y regulen esta actividad de salubridad local.

A veces las labores de limpieza y el cloro no son suficientes para protegernos de algunos microorganismos. El agua es uno de los escenarios ideales para la reproducción y supervivencia de una infinidad de microorganismos pasivos y dañinos.

El bromo y el cloro contribuyen a su eliminación, pero siempre existen factores que facilitan la contaminación. Lo peor es que el primer factor contaminante proviene de los propios bañistas. Entre los elementos susceptibles de contaminación están:

⁵ <https://www.revistacambio.com.mx/nacion/el-irresistible-mundo-de-la-comida-callejera/>
⁶ <https://www.rioaxaca.com/2019/07/14/exhorta-ss-0-a-extremar-cuidados-en-el-consumo-y-manejo-de-alimentos-durante-las-vacaciones/>





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

- El orín
- El sudor
- Las mucosidades
- El excremento de pájaros y otros animales

El panorama se complica cuando el agua se calienta por los rayos de sol; todas estas condiciones unidas facilitan la rápida reproducción de bacterias y parásitos que, en ocasiones, sobreviven a las labores de limpieza.

Los virus no entéricos son los que normalmente se asocian al baño sumergido, porque se contagian por el contacto con la piel.

Estos ambientes también se prestan para la transmisión de afecciones entéricas. Es el caso de la ingesta involuntaria del líquido o parásitos que entran en contacto con la piel y pueden causar diarrea, vómitos y dolor de estómago.

Así mismo, el baño sumergido se presta para la transición de bacterias entéricas y no entéricas. La salmonella es una de las más comunes y se transmite por la acumulación de heces en los estanques. Asimismo, también existen otras de origen ambiental. ⁷

Todo lo dicho anteriormente no significa que no podamos ir a pasar un día de relajación acuática en las piscinas públicas. Existen precauciones que podemos tomar para evitar enfermarnos y sobre todo tener la seguridad que la autoridad sanitaria del Estado, tiene la obligación y el deber de vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas para este tipo de establecimientos.

Abundando más en el tema, es de citar que con las altas temperaturas es común que muchas personas acudan a piscinas y parques acuáticos para refrescarse. Sin embargo, éstas pueden ser un foco de contagio de enfermedades si no cumplen con las medidas de sanidad adecuadas, que debe de establecer la autoridad del Estado.

Datos de la Asociación de Profesionales de la Piscina (APP) señalan que si el agua de las albercas no tiene las concentraciones adecuadas de cloro y niveles correctos de pH, las personas que acuden corren el riesgo de contraer enfermedades gastrointestinales, cutáneas, auditivas, respiratorias y oculares. Y es que al tratarse de espacios sin corriente de agua, las albercas pueden contaminarse con organismos microscópicos tales como bacterias, virus y protozoarios que llegan de manera accidental por el aire, polvo y la ropa del usuario.

⁷ <https://mejorconsalud.com/las-piscinas-publicas-riesgo-infecciones/>



"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

De acuerdo con la Asociación de Profesionales de la Piscina, estos problemas se presentan cuando hay un uso excesivo de la piscina, y sin las concentraciones adecuadas de cloro el lugar queda más vulnerable a la presencia de microorganismos. 8

Para mayor referencia de la presente iniciativa con proyecto de decreto, expongo mi propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA
<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>...</p> <p>B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:</p> <p>I.- Mercados y centros de Abasto;</p> <p>...</p> <p>X.- Baños públicos;</p>	<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>...</p> <p>B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:</p> <p>I.- Mercados, centros de Abasto y venta ambulante de comida;</p> <p>...</p> <p>X.- Baños públicos y albercas;</p>
<p>CAPITULO II MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO</p>	<p>CAPITULO II MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y VENTA DE COMIDA AMBULANTE</p>
<p>ARTICULO 167.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Mercados, el sitio público destinado a la prestación de servicios, compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados;</p> <p>b) Centros de Abasto, el sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compra-venta al mayoreo y medio mayoreo de productos en general.</p>	<p>ARTICULO 167.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>c) La Venta Ambulante de Comida, es la que se da, con la expedición,</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

<p>ARTÍCULO 168.- La Secretaría de Salud del Estado, verificará que los mercados y centros de abasto, sean provisionales o permanentes, cumplan con los requisitos que establezca esta Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas oficiales que se emitan para tal efecto.</p> <p>ARTICULO 169.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y centros de abasto, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y en el ejercicio de sus actividades se sujetarán a lo que disponga esta Ley, los reglamentos respectivos, otras disposiciones legales aplicables, y las normas oficiales correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XI BAÑOS PUBLICOS</p> <p>ARTICULO 222.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por baño público el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño, y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente.</p>	<p>compra y consumo de alimentos procesados o productos frescos, así como bebidas naturales o procesadas</p> <p>ARTICULO 168.- La Secretaría de Salud del Estado y la autoridad municipal competente en materia de higiene, verificará que los mercados, centros de abasto y venta ambulante de comida, sean provisionales o permanentes, cumplan con los requisitos que establezca esta Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas oficiales que se emitan para tal efecto.</p> <p>ARTICULO 169.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados, centros de abasto y venta ambulante de comida, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y los espacios de trabajo como la vía pública, y en el ejercicio de sus actividades se sujetarán a lo que disponga esta Ley, los reglamentos respectivos, otras disposiciones legales aplicables, y las normas oficiales correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XI BAÑOS PUBLICOS Y ALBERCAS</p> <p>ARTICULO 222.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por baño público el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño, y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente.</p>
--	--



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

Se entiende por albercas, a los establecimientos públicos o privados destinados para la natación, recreación familiar, personal o deportiva.

Como puede observarse del cuadro comparativo, se trata de reformas y adiciones generales, que fortalecen el marco de actuación y el cumplimiento de los fines y funciones de las autoridades que regulan la salubridad local en el Estado, siendo indispensable que se consideren y emitan controles en cuanto a la higiene, la calidad, la sanidad y la seguridad alimentaria de los productos a la venta de alimentos y bebidas, y más cuando estos se realicen en la vía pública como venta ambulante de comida, hoy en el apartado B del artículo 4 la Ley Estatal de Salud, establece lo que se considera como regulable para la salubridad local, y de la lectura del mismo se aprecia que no fue considerado en el precepto citado y en los capítulos segundo y onceavo del título Décimo Segundo que trata la Salubridad Local, hacen solo referencia a mercados y centros de abasto, pero no a la venta de comida ambulante, y de igual manera hace referencia a baños públicos y no a albercas, dejando esto al arbitrio total y sin regulación, estos supuestos que corresponden a la salubridad local, por tal en la presente iniciativa con proyecto de decreto, propongo las reformas y adiciones necesarias, para tal fin.

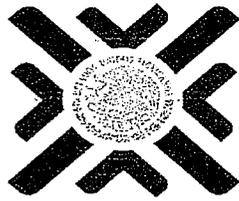
FUNDAMENTO LEGAL

Se encuentra establecido en el preámbulo de la presente, y se relaciona con lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; los artículos 1, 4, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los relativos y aplicables de la Leyes General y Estatal de Salud.

DENOMINACION DE LA PRESENTE INICIATIVA Y ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA DENOMINACION DE LOS CAPITULOS SEGUNDO Y DECIMO PRIMERO DEL TITULO DECIMO SEGUNDO; LAS FRACCIONES I Y X DE LA SECCION B DEL ARTICULO 4; EL ARTICULO 168 Y EL ARTICULO 169, Y SE ADICIONAN EL INCISO C) AL ARTICULO 167 Y UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 222, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

8 <https://noticias.universia.net.mx/actualidad/noticia/2013/03/01/1008276/alertan-riesgos-salud-albercas-publicas.html>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

En virtud de lo anterior, someto a la consideración del pleno de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN, LA DENOMINACION DE LOS CAPITULOS SEGUNDO Y DECIMO PRIMERO DEL TITULO DECIMO SEGUNDO; LAS FRACCIONES I Y X DE LA SECCION B DEL ARTICULO 4; EL ARTICULO 168 Y EL ARTICULO 169, Y SE ADICIONAN EL INCISO C) AL ARTICULO 167 Y UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 222, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

...

B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:

I.- Mercados, centros de Abasto y venta ambulante de comida;

...

X.- Baños públicos y albercas;

...

CAPITULO II

MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y VENTA DE COMIDA AMBULANTE

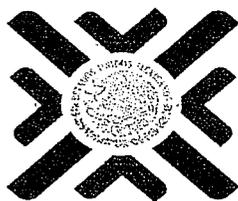
ARTICULO 167.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

...

c) La Venta Ambulante de Comida, es la que se da, con la expedición, compra y consumo de alimentos procesados o productos frescos, así como bebidas naturales o procesadas

ARTICULO 168.- La Secretaría de Salud del Estado y la autoridad municipal competente en materia de higiene, verificará que los mercados, centros de abasto y venta ambulante de comida, sean provisionales o permanentes, cumplan con



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

los requisitos que establezca esta Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas oficiales que se emitan para tal efecto.

ARTICULO 169.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados, centros de abasto y **venta ambulante de comida**, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y **los espacios de trabajo como la vía pública**, y en el ejercicio de sus actividades se sujetarán a lo que disponga esta Ley, los reglamentos respectivos, otras disposiciones legales aplicables, y las normas oficiales correspondientes.

CAPITULO XI **BAÑOS PUBLICOS Y ALBERCAS**

ARTICULO 222.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por baño público el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño, y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente.

Se entiende por albercas, a los establecimientos públicos o privados destinados para la natación, recreación familiar, personal o deportiva.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de marzo del año dos mil veinte.

PROTESTO LO NECESARIO
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. YARITH TANNOS CRUZ

